

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00185-00

DEMANDANTE: LUZ OMAIRA PUENTES MORALES en calidad de progenitora del menor JULIÁN CAMILO HERRERA PUENTES y YULEIMA MENA LEÓN en calidad de progenitora de la menor VALERY ALEJANDRA HERRERA MENA.

DEMANDADA : SOCIEDAD TRABAJOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3º de la Ley 712 de 2001, estatuye que “[l]a competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En el asunto bajo examen se advierte que en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA”, el apoderado de la parte demandante determina este factor, en virtud del “lugar donde se prestó el servicio personal por parte del trabajador y por el lugar del domicilio de las demandantes”.

Inicialmente debemos exponer que según la norma trascrita, el domicilio del demandante, no es un factor que fije la competencia, circunstancia que deja el lugar donde se prestó el servicio personal por parte del trabajador, como el elemento para determinar tal situación. Ahora, resulta importante mencionar que en el acápite de los hechos de la demanda, se indica que el lugar de prestación del servicio, fue en el municipio de Socha (Boyacá).

Así las cosas, el juez competente para conocer de la demanda que nos ocupa, es el Laboral del Circuito de Tunja.

En mérito de lo antedicho, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por LUZ OMAIRA PUENTES MORALES en calidad de progenitora del menor JULIÁN CAMILO HERRERA PUENTES y YULEIMA MENA LEÓN en calidad de progenitora de la menor VALERY ALEJANDRA HERRERA MENA **contra** SOCIEDAD TRABAJOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Tunja, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00114
DEMANDANTE:	BLANCA STELLA RUÍZ VARGAS
DEMANDADOS:	PEDRO ALEJANDRO CASTILLO PEÑA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, en el que se informa el registro de la medida cautelar decretada y se aporta certificado de tradición correspondiente a la M. I. 172 45029. En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Agregar al expediente los documentos que anteceden.

Segundo: Citar como acreedor hipotecario respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172 45029 a SAMUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ y BLANCA NIEVES DÍAZ DE VELÁSQUEZ (anotación registral No. 10), para que en el término de 20 días haga valer su crédito bien sea en este proceso o en ejecutivo separado con garantía real, conforme a lo indicado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Tercero: Requerir a la parte actora a fin de que suministre la dirección física y electrónica, para efectos de la citación a los acreedores hipotecarios.

Cuarto: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 45029, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, con plenas facultades, incluso la de designar secuestre a quien le advertirá que debe presentar informes mensuales de su administración ante este despacho judicial.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios.

Quinto: La parte actora deberá aportar copia de la escritura pública No. 7 de fecha 19 de enero de 1975 otorgada en la Notaría Única de Simijaca, documento al que remite el certificado de tradición del inmueble cautelado para efecto de constatar sus linderos. Este documento constituye anexo necesario del comisorio ordenado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
MARÍA PAULA MEDINA BALLÉN
(25-843-31-03-001-2021-00046-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad TERMILLANTAS S.A., con el que allega comprobante de consignación a favor de MARÍA PAULA MEDINA BALLÉN, por la suma de \$399.903 señalando que el dinero corresponde a las prestaciones sociales y salario.

Igualmente, obra escrito presentado por la beneficiaria del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$399.903 a MARÍA PAULA MEDINA BALLÉN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'003.823.839.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ANDRÉS ROBAYO MONTAÑO
(25-843-31-03-001-2021-00047-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce actuar en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de ANDRÉS ROBAYO MONTAÑO, por la suma de \$298.391, señalando que el dinero corresponde a la liquidación de salarios y prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiario del título judicial, en el que solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$298.391 a ANDRÉS ROBAYO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'076.663.934.

CÚMPLASE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
BERNARDO ESPITIA CIFUENTES
(25-843-31-03-001-2021-00018-00)**

1. **AGREGAR** al expediente los documentos aportados por la señora ANNY HASBLEIDY ESPITIA CASIBLANCO.
2. **ADVERTIR** a la memorialista, que a través de auto de fecha 27 de agosto del año que avanza, se dispuso la entrega del depósito judicial a las beneficiarias NOLYS DEL CARMEN MEDRANO ARRIETA y ANNY HASBLEIDY ESPITIA CASIBLANCO.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00175-00
DEMANDANTE: JHON WILTON ESPITIA BERROCAL
DEMANDADA : C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JHON WILTON ESPITIA BERROCAL **contra** C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS VILLAMIL PEÑA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 23.3925 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00195-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A.
DEMANDADA : COMERCIALIZADORA LAUREL S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la entidad accionante y en contra de la sociedad demandada, por las sumas de dinero representadas en el documento arrimado como título ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de SALUD TOTAL S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA LAUREL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12'293.632), por concepto de capital, por concepto de aportes a salud, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.
2. Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las sumas que se generen por conceptos de las cotizaciones a salud obligatorias, de los periodos que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda y durante la vigencia de los respectivos contratos laborales, en los que se origina la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.
4. Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la suma por concepto pago de honorarios, teniendo en cuenta que no se aporta el respectivo título ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: RECONOCER al abogado ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 155.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00180-00
DEMANDANTE : LUZ DARY SOLANO CASTILLO en calidad de
progenitora de YEIMY PAOLA CARDENAS SOLANO
y JOSEPH SANTIAGO CARDENAS SOLANO
DEMANDADA : PROINVERCOAL S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No es claro el extremo demandante, teniendo en cuenta que tanto el poder como la demanda refieren que la señora LUZ DARY SOLANO CASTILLO, actúa en calidad de progenitora de YEIMY PAOLA CARDENAS SOLANO y JOSEPH SANTIAGO CARDENAS SOLANO y no a nombre propio.
2. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** PROINVERCOAL S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00113-00
DEMANDANTE : ISMAEL SÁNCHEZ SIERRA
DEMANDADA : INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente actuación a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que en el auto que antecede, se incurrió en equivoco al indicar en el encabezado el número de referencia 25-843-31-03-001-2021-00079-00, siendo el correcto, 25-843-31-03-001-2021-00113-00.

Por lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el proveído mencionado en el sentido de precisar el número de referencia del proceso para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00255-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ MACHETA
DEMANDADAS : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE
S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con notificación realizada por la secretaria a la curadora designada en el asunto, sin que a la fecha haya aceptado el cargo.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo al abogado EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de la emplazada de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00198-00

DEMANDANTE : ROSA CELMIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ

**DEMANDADA : EMPRESA MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO
S.A.S.**

1. Se insta al vocero judicial de la parte accionante para que proceda conforme a lo dispuesto en el ordinal tercero del proveído del 16 de diciembre de 2020.
2. Se insiste al memorialista que previamente a resolver sobre la solicitud que antecede acredite el respectivo poder que lo faculte para actuar en representación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00164-00
DEMANDANTE : ABEL EDUARDO CUERVO PINILLA
DEMANDADOS : ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide su aceptación. Veamos:

El aspecto relacionado con el factor para establecer la competencia, carece de precisión, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el "lugar de prestación del servicio, omitiendo indicar el sitio de este. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra** ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S., HÉCTOR GONZALO CUEVAS SÁNCHEZ, PABLO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora LEYDY PAOLA VILLAMIL NOVA, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 345.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00061-00

DEMANDANTE : DAGOBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**DEMANDADAS : COMPAÑÍA DE CARBONES TRITURADOS S.A.S. Y
OTROS.**

Se encuentra al despacho la presente actuación a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que en el auto que antecede, se incurrió en equivoco al indicar en el encabezado el número de referencia 25-843-31-03-001-2021-00051-00, siendo el correcto, 25-843-31-03-001-2021-00061-00.

Por lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el proveído mencionado en el sentido de precisar el número de referencia del proceso para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00268-00
DEMANDANTE: NÉSTOR JAVIER RUIZ GÓMEZ
DEMANDADA : DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ Y PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE SUTATAUSA

1. AGREGAR al expediente los documentos aportados por el mentor judicial de la parte demandante, relacionados con el diligenciamiento del oficio dirigido a la NUNCIATURA APOSTÓLICA DE COLOMBIA.

2. RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la abogada LUATANY MARTÍNEZ SERRANO.

3. DESIGNAR en su reemplazo a la abogada ELSA GONZÁLEZ PINILLA, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

4. COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00047-00

**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DEMANDADO : PERFOCOL Y & A S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la entidad accionante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero representadas en el documento arrimado como título ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y en contra de PERFOCOL Y & A S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$421.344⁰⁰), por concepto de capital, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.
2. Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las sumas que se generen por conceptos de las cotizaciones a pensión obligatorias, de los periodos que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda y durante la vigencia de los respectivos contratos laborales, en los que se origina la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.
4. Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al extremo demandado, acorde con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 343.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00126-00
DEMANDANTE : NERLINDYS LUISA DÍAZ FIGUEROA
DEMANDADA : SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre el escrito de subsanación de la demanda, presentado por la parte demandante.

Correspondería emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda; sin embargo se advierte que no se aporta con el incoativo documento relacionado con el Permiso Especial de Permanencia de la accionante NERLINDYS LUISA DÍAZ FIGUEROA.

Por ende, aun cuando no es común que se conceda a la parte demandante el término de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para subsanar la falencia de la demanda, en más de una oportunidad, en el presente asunto ello deviene necesario. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CONCEDER al extremo demandante el término adicional de cinco (5) días para que subsane la falencia referida en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00119-00
DEMANDANTE : WILLIAM FERNEY GARZÓPN ARÉVALO
DEMANDADA : CARBONES LA FORTUNA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos que prevé los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por WILLIAM FERNEY GARZÓPN ARÉVALO **contra** CARBONES LA FORTUNA S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00270-00
DEMANDANTE : DORA LILIA ROJAS RÍOS
DEMANDADOS : MARÍA EVANGELINA PEÑA LEGUIZAMÓN y
OSWALDO PEÑA

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **11:00 a.m.** del día **veintisiete (27) de octubre del año que avanza**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2021-00134-00**
DEMANDANTE : **WILLIAM JAIRO PACHÓN FORERO**
DEMANDADA : **EDILBERTO PALACIOS RODRÍGUEZ**

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante presentó escrito pretendiendo la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión del introductorio.

Estima el juzgado que la actividad desplegada por quien apodera al extremo accionante, no satisface los requerimientos enunciados en el proveído inadmisorio. Veamos:

= No acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos al lugar de notificación del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Vale destacar que el vocero judicial adjunta documento proveniente de la empresa de servicio postal 472, sin certificar el envío de la demanda y sus anexos, así como la entrega o causal de devoción del mismo.

Corolario de lo anterior, es claro que el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mentor judicial de la parte accionante no cumple con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda. La ausencia de tales requisitos, impele su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por WILLIAM JAIRO PACHÓN FORERO **contra** EDILBERTO PALACIOS RODRÍGUEZ .

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los efectos de esta providencia se **RECONOCE** a la abogada CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 41.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00072-00

**DEMANDANTES: BELÉN CORTES GUAYAZAN, ARNULFO
PEDRAZA LADINO Y JOSÉ ARMILDO
PEDRAZA CORTES.**

DEMANDADA : INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S.

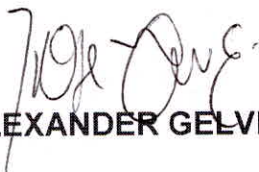
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación sentencia.

Por lo anterior, el juzgado dispone,

OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00108-00
DEMANDANTE : MINAS CUARON S.A.S.
DEMANDADO : MANUEL ORLANDO RIAÑO GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante MINAS CUARON S.A.S., en el que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de marzo de 2022. Lo anterior, en razón a que tiene un viaje programado.

La petición impetrada por el vocero judicial se deniega teniendo en cuenta que la circunstancia esbozada corresponde al aspecto personal del memorialista y no al desarrollo mismo del proceso. Además, se advierte que el juzgado soporta notoria carga laboral que congestiona la agenda, advirtiendo la imposibilidad de señalar una nueva fecha antes de los cuatro meses.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00158-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SIMIJACA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la entidad accionante y en contra de la demandada, por las sumas de dinero representadas en el documento arrimado como título ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y en contra del MUNICIPIO DE SIMIJACA, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$23'706.403⁰⁰), por concepto de capital, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, según título ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.
2. Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma señalada en el numeral anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las sumas que se generen por conceptos de las cotizaciones a pensión obligatorias, de los periodos que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda y durante la vigencia de los respectivos contratos laborales, en los que se origina la obligación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

4. Intereses de mora a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior, a partir de la fecha de su causación, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al extremo demandado, acorde con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00118-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ROBAYO RAMOS
DEMANDADA : INVERSIONES VELÁSQUEZ TINJACÁ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así, advirtiéndose que el extremo accionante estimó la cuantía de las pretensiones en suma que no supera el valor equivalente de veinte (20) salarios mínimos vigentes, se imprimirá a la demanda el trámite de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO PABLO ROBAYO RAMOS **contra** INVERSIONES VELÁSQUEZ TINJACÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 72 de la misma codificación modificado por el canon 36 de la Ley 712 de 2001, que a continuación se señala.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 8.00 Am del día 19 de mayo de 2022, para los fines indicados en el artículo anteriormente señalado.

CUARTO: RECONOCER al abogado LUIS ALFONSO PINILLA CASTRO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 43.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00127-00
DEMANDANTE : NELSLIET CARMEN DÍAZ FORERO
DEMANDADA : SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos que prevé los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por NELSLIET CARMEN DÍAZ FORERO **contra** SANTIAGO HERRERA CAMPOS y JOSÉ GUILLERMO PRIETO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00071-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUBIANO Y JEISSON ALBEIRO
RUBIANO MOTOA
DEMANDADA : COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE
COLOMBIA – COEXCCOL S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación presentado por el vocero judicial de la sociedad demandada COMPAÑÍA MINERA COLOMBOAMERICANA DE CARBÓN S.A.S. COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA – COEXCCOL S.A.S. Como quiera que el memorial de respuesta fue presentada oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la demandada COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA – COEXCCOL S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la sociedad accionada COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA – COEXCCOL S.A.S., a través de su apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER al abogado ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 111.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 10:00 M del día 13 de junio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00123-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRÍGUEZ REAL y CARLOS
EDUARDO PINZÓN PACHECO
DEMANDADO : MAURICIO SOLANO CORTES

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante presentó escrito pretendiendo la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión del introductorio.

Estima el juzgado que la actividad desplegada por quien apodera al extremo accionante, no satisface los requerimientos enunciados en el proveído inadmisorio. Veamos:

= No acreditó el envío físico de la copia de la demanda con sus anexos a la dirección del demandado MAURICIO SOLANO CORTES. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, es claro que el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mentor judicial de la parte accionante no cumple con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda. La ausencia de tales requisitos, impele su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUZ MARINA RODRÍGUEZ REAL y CARLOS EDUARDO PINZÓN PACHECO **contra** MAURICIO SOLANO CORTES.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los efectos de esta providencia se **RECONOCE** al abogado ARMANDO CAMACHO CORTES, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 35.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00112-00
DEMANDANTE: JOSÉ JULIÁN TRASLAVIÑA GARCÍA
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA REAL MINING S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el lapso concedido para subsanar la falencia de la demanda, concluyó sin que el extremo interesado realizara la corrección pertinente. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

En consecuencia, el juzgado,

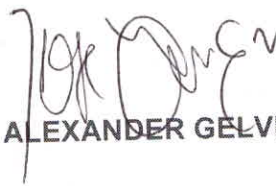
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSÉ JULIÁN TRASLAVIÑA GARCÍA **contra** COMPAÑÍA MINERA REAL MINING S.A.S..

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: EDISON ENRIQUE TRIANA NOVA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos que prevé los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por EDISON ENRIQUE TRIANA NOVA **contra** MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 91183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00132-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA RIAÑO LÓPEZ
DEMANDADO : LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos que prevé los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARMEN ROSA RIAÑO LÓPEZ **contra** LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00168-00
DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE CÁRDENAS
DEMANDADOS: JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA
ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO GUTIÉRREZ
ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ MÉNDEZ herederos
determinados de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ y herederos indeterminados
de GUTIÉRREZ MÉNDEZ.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se aporta con el incoativo el documento que acredite la condición en la que se demanda a BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ herederos determinados de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ y herederos indeterminados de GUTIÉRREZ MÉNDEZ., para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada DIANA PAOLA CUERVO USAQUÉN, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 225864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00177-00
DEMANDANTE : ROBERTH HEIDYMBERTH RINCÓN MONTAÑO
DEMANDADAS : GRUPO EMPRESARIAL BUITRAGO S.A.S. Y
OTRO.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de subsanación de contestación allegado a través de apoderada judicial por el demandado ARIULFO PATIÑO YOMAYUZA, advirtiéndose que el mismo fue presentado en forma extemporánea. Por tal razón, no será considerará el escrito de contestación de la demanda.

Ahora, respecto a la solicitud de la mentora judicial del referido accionado, de tener por contestada la demanda o de otorgarle un término adicional para la subsanación, como consecuencia de los problemas de conectividad de la rama judicial. Se advierte a la memorialista que el proveído que concedió el termino de 5 días para que subsanara la falencia del escrito de contestación de la demanda, se notificó por estado el día 6 de septiembre del año que avanza, finalizando el término el día 13 de septiembre del 2021 y la falla masiva que se presentó conforme comunicado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Informática data del 14 de septiembre, motivo por el cual no son admisibles los argumentos expuestos frente a la extemporaneidad del escrito que pretendió la subsanación de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por el extremo demandando ARIULFO PATIÑO YOMAYUZA, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:00 Am del día 13 de junio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 39 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00191-00
DEMANDANTE : CAYETANO ARÉVALO ORTIZ
DEMANDADOS : TECNOMINER S.A.S. Y FABIO ANDRÉS MARTÍNEZ PARRA

1. Alléguese formalmente al proceso los documentos señalados en el memorial suscrito por el mentor judicial del demandado TECNOMINER S.A.S. y ténganse en cuenta para los efectos relacionados con el adelantamiento del proceso.

2. Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia indicada en el artículo 77 del C.P. del T., teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 2:30 pm del día 7 de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00095-00
DEMANDANTE : JAIME JIMÉNEZ
DEMANDADOS : COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S. Y OTROS.

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la respuesta de la demanda, advirtiéndose que la sociedad COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S. y los demandados SONIA PENAGOS BERNAL y JORGE ENRIQUE PENAGOS BERNAL, no realizaron manifestación alguna sobre la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión de la contestación, de conformidad a lo normado por el artículo 31 de la codificación procesal laboral.

Por tal razón, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que atañe a la falencia de los ordinales 1º y 2º y los numerales 5.1., 7.1. y 7.2, acápite fáctico de la contestación.

En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la sociedad COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S. y demandados SONIA PENAGOS BERNAL y JORGE ENRIQUE PENAGOS BERNAL, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER por demostrado los hechos relatados en los ordinales 1º y 2º y los numerales 5.1., 7.1. y 7.2, del acápite de la demanda.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 10:00 Am, del día 7 de junio de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00036-00
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA DELGADO RAMÍREZ
DEMANDADA : PAULA KATHERINE PACHÓN NEUSA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por la curadora *ad litem* designada en representación de la demandada PAULA KATHERINE PACHÓN NEUSA.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la curadora *ad litem* designada en representación de la demandada PAULA KATHERINE PACHÓN NEUSA.

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los emplazados de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 9:00 Am del día 1 de febrero de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00256-00
DEMANDANTE: JOSÉ ABEL QUIROGA RODRÍGUEZ
DEMANDADAS : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE
S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con notificación realizada por la secretaria a la curadora designada en el asunto, sin que a la fecha haya aceptado el cargo.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al abogado LOMBARDO ESPITIA PIÑA.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo a la abogada LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de la emplazada de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00174-00
DEMANDANTE : ANGIE PAOLA SANTANA LADINO
DEMANDADA : DORIS STELLA CASTIBLANCO PACHÓN

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia vencido como se halla el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Como quiera que el extremo demandado no presentó objeción, procedería impartir aprobación respectiva al ejercicio liquidatorio de la parte ejecutante. No obstante, se advierte que tal ejercicio no se ajusta a los lineamientos pertinentes, toda vez que se liquidaron intereses moratorios sobre los conceptos de trabajo extra durante los días ordinarios, dominicales y festivos, trabajo extra durante domingos y festivos, vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantía, intereses sobre la cesantía, indemnización por ausencia del depósito de la cesantía e indexación de la suma objeto de condena por vacaciones, circunstancia que debe ser corregida, teniendo en cuenta que sobre dichos rubros se dispuso intereses legales.

Por ende, se procederá a efectuar la modificación pertinente, en los siguientes términos:

1. Trabajo extra	\$2'500.000
2. Dominicales y festivos	\$2'887.500
3. Extra durante domingos y festivos	\$1'804.686 ⁴⁰
4. Vacaciones	\$ 149.305 ⁵⁵
5. Prima de servicios	\$ 618.684 ⁸³
6. Auxilio de cesantía	\$ 618.684 ⁸³
7. Intereses sobre la cesantía	\$ 74.242 ¹⁸
8. Indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato	
Trabajo	\$4'650.000 ⁰⁰
9. Sanción Moratoria	\$18'000.000 ⁰⁰
\$25.000 diarios desde el 23 de agosto de 2017 y hasta por 24 meses.	
10. Indexación de la suma objeto de condena por vacaciones	\$ 51.813 ⁸⁶
TOTAL	\$31'354.917²³

Intereses legales 6% anual, causados a partir del 2 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (5 de agosto de 2020, fecha de presentación de liquidación), sobre los rubros de trabajo extra, dominicales y festivos, extra durante domingos y festivos, vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantía, intereses sobre la cesantía, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato trabajo e indexación de la suma objeto de condena por vacaciones

TOTAL INTERESES LEGALES _____ \$ 258.195⁰⁶

Intereses de mora, desde el mes 25 (septiembre 2019) sobre las sumas de dinero constitutivas de prestaciones sociales (prima de servicios, auxilio de cesantía, intereses sobre la cesantía).

Valor cuota	Periodo	días liquidados	Tasa de interés	Valor de interés
\$ 1.311.611,84	sep-19	30	2,41%	\$ 31.609 ⁸⁵
\$ 5.965.405,36	oct-19	30	2,38%	\$ 31.216 ³⁶
\$ 5.965.405,36	nov-19	30	2,37%	\$ 31.085 ²⁰
\$ 5.965.405,36	dic-19	30	2,36%	\$ 30.954 ⁰⁴
\$ 5.965.405,36	ene-20	30	2,34%	\$ 30.691 ⁷²
\$ 5.965.405,36	feb-20	30	2,38%	\$ 31.216 ³⁶
\$ 5.965.405,36	mar-20	30	2,36%	\$ 30.954 ⁰⁴
\$ 5.965.405,36	abr-20	30	2,33%	\$ 30.560 ⁵⁶
\$ 5.965.405,36	may-20	30	2,27%	\$ 29.773 ⁵⁹
\$ 5.965.405,36	jun-20	30	2,26%	\$ 29.642 ⁴³
\$ 5.965.405,36	jul-20	30	2,26%	\$ 29.642 ⁴³
\$ 5.965.405,36	ago-20	5	2,28%	\$ 4.984 ¹²
				\$ 342.330 ⁶⁹

TOTAL INTERESES DE MORA _____ \$ 342.330⁶⁹

GRAN TOTAL _____ \$31'955.442⁹⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR el ejercicio liquidatorio presentado por el ejecutante, el cual quedará en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR el oficio precedente del BANCO CAJA SOCIAL y REGISTRO MERCANTIL, poner en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00101-00

DEMANDANTE : MARISOL CARRILLO MOLANO

DEMANDADOS : MARÍA CLEMENCIA LÓPEZ MORENO Y OTRA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el mentor judicial de la parte demandante, en el que solicita la designación de curador *ad litem* de las demandadas MARÍA ABIGAIL MORENO DE LÓPEZ y MARÍA CLEMENCIA LÓPEZ MORENO.

La petición que antecede se denegará, teniendo en cuenta que las accionadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico marialopezmoreno75@gmail.com. Se advierte que en memorial obrante a folio 59 del expediente, las demandadas solicitaron su notificación mediante el referido correo electrónico.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el vocero judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de la audiencia señalada para el día 21 de febrero de 2022, a la hora de las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00070-00

**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

DEMANDADO : EDGAR GUSTAVO RIAÑO CASAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con notificación realizada por la secretaría a la curadora designada en el asunto, sin que a la fecha haya aceptado el cargo.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

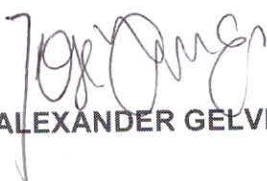
PRIMERO: DESIGNAR al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de la emplazada de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00205-00
DEMANDANTE : IVÁN CAMILO ROMERO OSORIO
DEMANDADAS : CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. Y
COOCARBON MINING S.A.S.

1. Se insta a la vocera judicial de la parte accionante para que acredite la notificación de la demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., conforme a lo previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se insiste al vocero judicial de la sociedad accionada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., para que aporte el poder conferido que lo faculte para actuar en nombre de la referida empresa.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00167-00
DEMANDANTE : MARÍA ADELINA BEJARANO BEJARANO
DEMANDADOS: JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA
ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO
GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ
MÉNDEZ herederos determinados de LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ y herederos indeterminados de GUTIÉRREZ
MÉNDEZ.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se aporta con el incoativo el documento que acredite la condición en la que se demanda a BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO, CLAUDIA ROCIÓ GUTIÉRREZ ROBAYO, BEATRIZ DEL SOCORRO GUTIÉRREZ ROBAYO y BEATRIZ ROBAYO DE GUTIÉRREZ herederos determinados de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ y herederos indeterminados de GUTIÉRREZ MÉNDEZ., para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada DIANA PAOLA CUERVO USAQUÉN, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 225864 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00113-00

DEMANDANTE : RUBY YOHANA BARRAGÁN RAMÍREZ

DEMANDADOS : ELVER RAÚL ORTIZ CHIQUIZA

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 8:00 Am del día 8 de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00251-00
DEMANDANTE: EDITH ROXANA CONTRERAS LATORRE
DEMANDADAS : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE
S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por la curadora *ad litem* designada en representación de la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la curadora *ad litem* designada en representación de la demandada ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S.

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los emplazados de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del día 13 de junio de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00066-00
DEMANDANTE: JOSUE ÁLVARO VALBUENA RODRÍGUEZ
DEMANDADA : HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y
CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el que se infiere presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de agosto de 2021.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se dispuso rechazar la demanda, por haberse presentado en forma extemporánea el escrito de subsanación.

Motivos de inconformidad. El impugnante solicita reponer la providencia en mención, bajo el argumento que la providencia del 18 de junio de 2021, fue notificada a través del estado 41 de fecha 23 de junio del mismo año, por tal razón el memorial de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad, como quiera que el término feneció el día 30 de junio y no el 28 del mismo mes y año, como se adujo en la providencia recurrida. En consecuencia, solicita se tenga subsanada la demanda.

Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, serán acogidos por el despacho, teniendo en cuenta que, revisados los estados electrónicos, el proveído que inadmitió la demanda de fecha 18 de junio de 2021, fue notificado en el estado 41, publicado el día 23 de junio de 2021 y no el día 21 del mismo mes y año.

En tal orden, se procede a estudiar el escrito de subsanación, advirtiéndose que la actividad desplegada por quien apodera al extremo accionante, no satisface los requerimientos enunciados en el proveído inadmisorio. Veamos:

No acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos al lugar de notificación del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Vale destacar que el vocero judicial adjunta documento proveniente de la empresa de servicio postal 472, sin certificar el envío de la demanda y sus anexos, así como la entrega o causal de devoción del mismo.

Corolario de lo anterior, es claro que el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mentor judicial de la parte accionante no cumple con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda. La ausencia de tal requisito, impele su rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSUE ÁLVARO VALBUENA RODRÍGUEZ **contra** HÉCTOR LEOPOLDO ROBAYO RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ.

TERCERO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER al doctor MANUEL ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 111.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, para los efectos derivados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00094-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ROJAS ROJAS
DEMANDADA : EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO
CRISTAL – EN LIQUIDACIÓN

Se insta a la vocera judicial de la accionante para que indique bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO CRISTAL – EN LIQUIDACIÓN, igualmente aporte el correspondiente documento que acredite su dicho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. De no contar con tal información se insta a la vocera judicial para que informe si conoce otra dirección electrónica o física del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00248-00
DEMANDANTE: GLADYS OVALLE
DEMANDADA : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE
S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el abogado MANUEL DELGADO MOLANO, en el que manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo debido a las enfermedades que lo aquejan.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al abogado MANUEL DELGADO MOLANO.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo al abogado CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de la emplazada de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-849-31-03-001-2016-00303-00
DEMANDANTE:	RAÚL RIAÑO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN DAMSER DE COLOMBIA Y OTRO

1. Los oficios que anteceden, procedentes de BANCOLOMBIA S. A. y BANCO DAVIVIENDA, **SE TIENEN** por incorporados al proceso.

2. Por secretaría, remítase directamente el oficio No. 1184 de fecha 1° de septiembre de 2021, a su destinatario, para verificación de la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

*Correio Superior
de la Judicatura*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL (25-843-31-03-001-2016-00249-00)
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA
DEMANDADO:	JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA

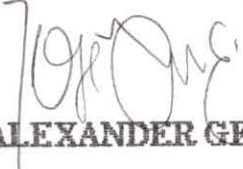
1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. A costa del peticionario por secretaría expídase copia del auto de fecha 18 de febrero de 2020, de la liquidación de costas y del presente proveído. Asimismo, remítase al abogado memorialista los oficios librados en cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

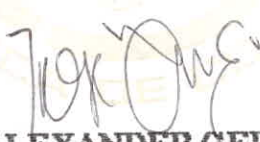
PROCESO:	EJECUTIVO 25-848-31-03-001-2014-00167-00
DEMANDANTE:	JUAN CECILIO CHÁVEZ
DEMANDADOS:	JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN

1. Se reconoce al abogado PABLO E, AHUMADA ROJAS, portador de la tarjeta profesional No. 72.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutado JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN, en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido.

2. Por secretaría, remítase al correo electrónico informado por el abogado constituido por el demandado, copia de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA. 25-843-31-03-001-2021-00048-00
DEMANDANTE:	JENID ROMERICA VELA MONTAÑO Y OTRO
DEMANDADO:	VÍCTOR FABIÁN ROMERO POVEDA Y OTRA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo accionante, con el que allega los documentos relacionados con la notificación de los demandados, surtida en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1. Los documentos aportados por el extremo demandante, mediante los que se acredita la notificación a los demandados, SE TIENEN POR ALLEGADOS AL EXPEDIENTE.

2. La notificación de los demandados VÍCTOR FABIÁN ROMERO POVEDA y LEIDY ELIZABETH CASTELLANOS VILLAMÍL, se tiene por surtida el 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el mensaje de datos respectivo se remitió el día 17 del mismo mes y año.

3. Para los fines procesales pertinentes, se deja constancia que los demandados no presentaron contestación a la demanda.

4. Se señala la hora de las 8:00Am del día 10 de junio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conviene señalar que debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como

el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

5. Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO 25-843-31-03-001-2010-00125-00
ACCIÓN:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADOS:	MATÍAS PÁEZ CRUZ Y OTROS

1. Ingresar al despacho el asunto indicado en la referencia con el dictamen pericial decretado de oficio.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la publicidad del dictamen pericial (artículo 231 del Código General del Proceso), deviene necesario requerir en forma personal a la perito que suscribe la experticia para que aclare los siguientes aspectos:

= La identificación del predio objeto del mismo, toda vez que el trabajo alude la matrícula inmobiliaria 172 42007, siendo que la demanda versa sobre el predio con folio 172 42077.

= El aspecto relacionado con la "información general del predio", ya que la ubicación del predio hace referencia a un terreno denominado VILLA BALLÉN, ubicado en la vereda El Toro del municipio de Buenavista, información que no corresponde al terreno que se halla vinculado a este asunto.

2. Por secretaría remítase a los extremos procesales el dictamen pericial presentado, para los fines pertinentes.

3. De manera inmediata librese el oficio ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: REORGANIZACIÓN

25-843-31-03-001-2016-00374-00

DEUDOR: BLANCA CECILIA MÉDEZ HERNÁNDEZ

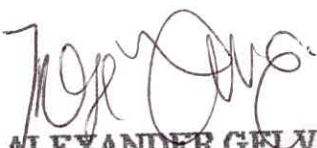
1. La renuncia expresada por la auxiliar de la justicia que actuaba como promotora, SE ACEPTA. Vale señalar que la promotora designada en reemplazo, ya se encuentra posesionada del cargo.

2. Se señala la hora de las 10:00 Am del día 14 de junio del 2022 del año 2022, para que tenga lugar la audiencia de decisión de objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto.

3. Por la deudora y promotora infórmese oportunamente, el correo electrónico de cada uno de los acreedores y demás interesados en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-849-51-05-001-2013-00062-00)
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA E U
DEMANDADOS:	HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN H.

El representante legal de la entidad ejecutante presenta escrito en el que manifiesta revocar el poder conferido a su apoderada judicial.

De conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la revocación del poder otorgado por la demandante a la doctora ESPERANZA CARRILLO RIVERA.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2013-00245-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN HERRERA

El informe de administración presentado por el auxiliar de la justicia designado como secuestre, se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVE ESPITIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00104-00
DEUDOR:	FANNY EDELMIRA MORALES DE REDONDO

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por la auxiliar de la justicia designado como promotora, se admite.
2. Se designa como promotor a DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN, correo electrónico dayron.achury@gmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto del señalamiento de hora y fecha para la audiencia de decisión de objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto.
5. Por secretaría, expídase la certificación solicitada por la profesional de BANCO AGRARIO, teniendo en cuenta el contenido del documento obrante al folio 231 del presente encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-2012-00340-00
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO
DEMANDADO:	EDGAR ARMANDO SALINAS Y OTROS

Teniendo en cuenta la documental aportada al expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1. **TENER** por allegados al expediente los documentos aportados por la apoderada judicial del sucesor procesal de la demandante, para los fines pertinentes.

2. La solicitud elevada por la auxiliar de la justicia designada como perito, relacionada con el requerimiento al extremo demandado para el pago de los honorarios en la cuota correspondiente a cada uno de sus integrantes, **SE DENIEGA**, por devenir improcedente. Se destaca que el cobro de los honorarios de los auxiliares de la justicia procede a través de demanda ejecutiva.

3. El escrito mediante el que se acredita la entrega de los bienes rematados al rematante, **SE TIENE EN CUENTA** para los fines procesales pertinentes.

4. Por la secuestre, preséntense cuentas comprobadas de su gestión.

5. **RECONOCER** al abogado EDILSON YAMID ROMERO CASTELLANOS, portador de la tarjeta profesional No. 243.406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de NECODEMUS PÁEZ LAMUS, conforme a la sustitución conferida.

6. Teniendo en cuenta la información suministrada por el vocero judicial del sucesor procesal de la demandante y rematante de los bienes objeto de división y con fundamento en lo normado en el artículo 591 del Código General del Proceso, se dispone librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando la cancelación de las medidas cautelares inscritas con posterioridad al registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro del

presente asunto, para que proceda la inscripción del acta de remate y del auto aprobatorio del mismo.

7. La sentencia de distribución de dineros se emitirá una vez se acredite la inscripción del remate, oportunidad en la que se tendrán en cuenta las cautelares comunicadas al juzgado sobre los derechos de cuota que corresponden a algunos comuneros.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2016-00199-00
DEUDOR:	RUTH MERY TRIANA RODRÍGUEZ

1. La auxiliar de la justicia designada en este asunto como liquidadora, presenta escritos en los que solicita la fijación de los honorarios, de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015.

Por devenir procedente tal deprecación, acorde con el contenido del párrafo primero de la norma en cita, el Juzgado **SEÑALA** como honorarios a la liquidadora la suma de \$ 3.500.000, la que será cancelada en la forma dispuesta por la misma disposición.

2. Los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la localidad, mediante los que se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo de bienes para éste proceso, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE**.

3. Para los fines pertinentes, **SE ADOSA** a la actuación, el documento procedente del Ministerio de Trabajo.

4. La manifestación realizada por el acreedor CREDIFLORES, **SE TIENE EN CUENTA** para los fines pertinentes.

5. Teniendo en cuenta la información suministrada por CREDIFLORES, corresponde a la deudora y al tercero que realizó el pago de la obligación, formalizar en esta actuación la subrogación del crédito, para los fines pertinentes.

6. Por secretaría, coordínese con la auxiliar de la justicia designada como liquidadora, la fecha y hora para la toma de posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2018-00194-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia, con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante mediante el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Procede el juzgado a emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, para lo cual se hacen las breves y siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha iniciado audiencia de remate de bienes, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por la profesional del derecho que actúa como apoderada judicial del ejecutante, quien se halla especialmente facultada para recibir, en los términos del memorial poder visible al folio 1 del presente encuadernamiento.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Las medidas cautelares practicadas respecto de bienes de propiedad del demandado ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CÍA S EN C, serán levantadas para que continúen vigentes para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 25-899-40-03-003-2017-00493-00 adelantado por AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S. contra ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CÍA S EN C, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), por embargo del remanente, según oficio No. 1123 del 22 de julio de 2019 (folio 50 cuaderno No. 2).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por BANCO BILBA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. contra ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CÍA S EN C, por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título presentado al cobro, con las constancias respectivas, a costa de la demandada.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, las que continúan vigentes para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 25-899-40-03-003-2017-00493-00 adelantado por AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S. contra ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CÍA S EN C, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca). Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

José Alexander

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2015-00163-00
DEMANDANTE:	ISMAEL FORERO FÚQUENE
DEMANDADO:	PERSONAS IDETERMINADAS

El comunicado que antecede, procedente de la Agencia Nacional de Tierras, se TIENE POR AGREGADO al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO 25-843-31-03-0012006-00256-00 EJECUCIÓN POR COSTAS
DEMANDANTE:	SIMÓN PARADA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	GABRIEL MACÍAS PEÑARANDA

1. Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.

2. Solicítese a la dependencia de registro la aclaración de la anotación registral No. 19 en cuanto al nombre del ejecutante, siendo este GABRIEL MACÍAS PEÑARANDA. Líbrese oficio.

3. Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente al secuestro del inmueble cautelado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO (25-843-31-03-001-2012-00205-00)
DEMANDANTE:	MYRIAM MERCEDES CEDIEL MELO
DEMANDADO:	MARÍA SERVELEONA CONTRERAS

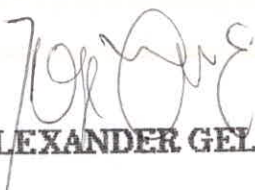
1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. Respecto de la petición de entrega de los dineros, el apoderado judicial de la parte actora, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2016-00027-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADOS:	JULIO EMIRO GARCÍA GARCÍA

1. Por devenir procedente la solicitud elevada por el demandado, se ordena remitir el expediente digitalizado al correo electrónico informado para el efecto.

2. La solicitud de decreto de desistimiento tácito, elevada por la abogada JULIETH ROMERO CABANZO, se deniega por cuanto la memorialista no se encuentra reconocida en el proceso en calidad alguna y tampoco allega memorial poder que la faculte para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVE ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

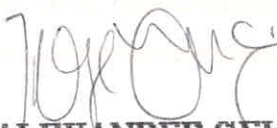
PROCESO:	EJECUTIVO ACUMULADO 25-843-31-03-001-2015-00134-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS:	GABRIEL PIRAQUIVE CASTELLANOS

La medida cautelar peticionada por quien comparece en calidad de apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., **SE DENIEGA**, por cuanto la referida entidad no se encuentra reconocida en el proceso en el proceso en calidad alguna.

Se destaca que la cesión de derechos realizada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. y CENTRAL DE INVERSIONES S. A., no ha sido aceptada por el juzgado, ante la ausencia de acreditación de la calidad en la que actúa el funcionario que suscribe la cesión, en representación del cesionario, según se indicó en el auto de fecha 17 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2014-00040-00
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	INVERSIONES SIATOA LIMITADA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados por abogada inscrita en la entidad que actúa como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S. A., en los que aclara que la calidad en la que actúa y solicita se actualice el oficio mediante el que se ordena la aprehensión del vehículo de placa RGQ 508, teniendo en cuenta que a la fecha el mismo no ha sido entregado voluntariamente por el demandado y tampoco ha sido inmovilizado.

Por devenir procedente la deprecación elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, de cara a la entrega del bien objeto de restitución, el juzgado DISPONE:

SOLICITAR a la Policía Nacional - Tránsito la inmovilización del vehículo tipo campero de transporte público, marca Toyota, línea Prado, modelo 2011, placa RGQ 508, color gris metálico, chasis No. JTEBH3FJ2BK039551, motor No. 1KD2055392.

Librese oficio indicando en el mismo que el automotor debe ser puesto a disposición de éste despacho y para el presente proceso en parqueadero autorizado de la ciudad en la que el mismo se aprenda, de manera inmediata.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL 25-843-31-03-001-2021-00075-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	A Y C NEMOCÓNS. A. S.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, mediante el que se dispuso tener por allegados al expediente un oficio procedente de la DIAN, así como los documentos relacionados con la notificación de la demandada, corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, reconoció al apoderado constituido por ésta y agregó el escrito mediante el que la apoderada judicial de la entidad demandante se pronuncia frente a las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Fundamentos de la impugnación. El recurrente solicita se revoque la determinación en referencia argumentando que el juzgado no se ha pronunciado respecto de la petición de modificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta la petición de corrección elevada por la parte actora, ya que de acogerse la misma, se deberá correr traslado a las partes y contabilizar el término de contestación de la demanda. Lo anterior a fin de evitar una nulidad procesal.

CONSIDERACIONES:

De manera inicial digamos que la oportuna formulación del recurso de reposición, torna viable su decisión. El vocero judicial del extremo accionado allegó el escrito de inconformidad a través de correo electrónico el 15 de julio de 2021.

Abordando de lleno el asunto materia de pronunciamiento, advierte el juzgado que los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación censurada, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, su ratificación. Veamos:

Mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2021, la apoderada judicial del extremo accionante solicita la corrección del mandamiento de pago, sin indicar de manera exacta el error objeto de tal petición. En consecuencia, a través de auto emitido el 21 de mayo de 2021, el Juzgado solicitó de la abogada memorialista la indicación expresa del error cuya enmienda pretende, a fin de emitir el pronunciamiento pertinente.

Como quiera que la memorialista no realizó manifestación alguna vinculada con tal requerimiento, el juzgado continuó el actuar procesal, circunstancia que en criterio de quien emite esta providencia no constituye irregularidad alguna y menos aún constituye causal de anulación procesal, pues evidente resulta que mientras no se emita decisión judicial que aclare, corrija o adicione el mandamiento de pago, el mismo se mantiene en la forma en que fue proferido, aunque no se hubiese emitido auto que así lo indique de manera expresa.

Adicionalmente es pertinente destacar que la determinación referida al traslado de las excepciones de mérito e incluso la continuidad de la actuación, no impide en manera alguna que, de estimarse necesario, se disponga la corrección del mandamiento de pago o de cualquier otra providencia en la que se hubiese incurrido en error aritmético, o por omisión, cambio o alteración de palabras, ya que esta procede de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo. Así lo prevé el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Apelación. El principio de especificidad que rige nuestro ordenamiento procesal hace improcedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Debe resaltarse que el Código General del Proceso, no prevé la apelabilidad del auto que corre traslado de las excepciones de mérito, reconoce apoderado y agrega documentos.

En mérito de lo señalado el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

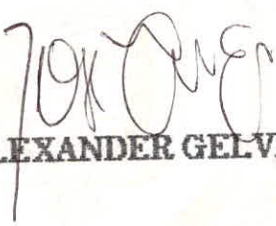
Primero: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 09 de julio de 2021.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la referida determinación.

Tercero: Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-2018-00189-00
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ ZAMUDIO
DEMANDADO:	MYRIAM AMPARO HERNÁNDEZ Z. Y OTROS

Las apoderadas judiciales de los extremos procesales presentan memorial en el que informan la celebración de un acuerdo transaccional y solicitan la terminación del proceso, anexando copia de la escritura pública No. 1203 de fecha 02 de agosto de 2021, mediante la que el demandante LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ ZAMUDIO transfiere a título de venta los derechos de cuota equivalentes al 4.275% que tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 56351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales, enseña la misma norma, la solicitud se deberá presentar por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno sólo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; caso en el que se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En el caso bajo examen se advierte que el pedimento ha sido elevado conjuntamente por las apoderadas judiciales del demandante y de los demandados, mediante escrito presentado por sus signatarias.

Adicionalmente, al memorial petitorio se aportó copia de la escritura pública No. 1203 de fecha 02 de agosto de 2021, mediante la que el demandante LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ ZAMUDIO transfiere a título de venta los derechos de cuota equivalentes al 4.275% que tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 56351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté a favor de los demandados VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ ARÉVALO, EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ ARÉVALO, VIRGILIO HERNÁNDEZ ARÉVALO, documento que permite determinar el finiquito de la comunidad que motivó la instauración del proceso divisorio que nos ocupa.

Vale destacar que, aunque en el convenio celebrado y presentado al juzgado no intervinieron todas las personas que integran el extremo demandado, tal circunstancia no se constituye impedimento para su aceptación, ya que la transferencia del derecho de dominio en cuota parte por el demandante, conlleva la cesación del interés en proseguir el trámite del proceso, sin afectación de los derechos de los demandados que no participaron del contrato.

De lo anterior se colige que la solicitud de terminación del proceso por transacción, se aviene a las exigencias previstas en la norma aludida.

En lo que atañe al aspecto sustancial, no existe reparo alguno, toda vez que demandante y demandados son personas capaces, mayores de edad, titulares del derecho real de dominio respecto del inmueble objeto del proceso de división.

Así las cosas, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso divisorio instaurado a través de apoderado judicial por LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ ZAMUDIO contra MYRIAM AMPARO HERNÁNDEZ ZAMUDIO, CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ ZAMUDIO, VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ ARÉVALO, EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ ARÉVALO, VIRGILIO HERNÁNDEZ ARÉVALO, JAIRO HERNÁNDEZ ARÉVALO y RAMIRO EDUARDO RAMÍREZ ARÉVALO, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 172 56351.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del predio antes referido. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la localidad.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - SIMULACIÓN ABSOLUTA 25-843-31-03-001-2021-00128-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR ANDRÉS PINILLA PINILLA Y OTRO
DEMANDADOS:	LUIS JORGE PINILLA REYES

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

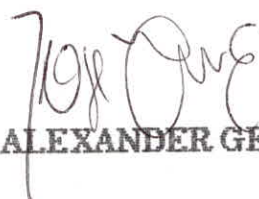
DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ÓSCAR ANDRÉS PINILLA PINILLA y FERNANDO PINILLA REYES contra LUIS JORGE PINILLA REYES.

Segundo: Devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA 25-843-31-03-001-2021-00125-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR ANDRÉS PINILLA PINILLA Y OTRO
DEMANDADOS:	LUIS JORGE PINILLA REYES

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

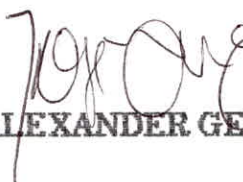
DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ÓSCAR ANDRÉS PINILLA PINILLA y FERNANDO PINILLA REYES contra LUIS JORGE PINILLA REYES.

Segundo: Devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO 25-843-31-03-001-2021-00138-00
DEMANDANTE:	ELBERT DANIEL PINILLA CARO
DEMANDADOS:	RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del término concedido para la subsanación de la demanda.

Corresponde en consecuencia emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 3, que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de éstos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de nulidad absoluta de contrato de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 79953, cuyo avalúo catastral para el año en curso, según el documento aportado al expediente, asciende a la suma de \$34'204.000, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la mínima cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en única instancia.

Vale señalar que las acciones pretendidas por el accionante (pretensiones principales y subsidiarias), versan directamente sobre el derecho de dominio del bien.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ELBERT DANIEL PINILLA CARO contra LAURA VALENTINA PINILLA SEMA y JOHAN DANIEL PINILLA SEMA, representados por su progenitora RAQUEL SEMA RODRÍGUEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2021-00104-00
DEUDOR:	FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la solicitud de reorganización que antecede, destacándose que la misma fue subsanada por el peticionario y es cumplidora de los requisitos previstos en la ley 1116 de 2006.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar apertura a la solicitud de reorganización presentada a través de apoderado judicial por FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO, en condición de persona natural comerciante.
2. Inscribir el auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Se designa como promotor al deudor FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.
4. Conceder al Promotor designado, el término de dos (2) meses, contabilizado a partir de la posesión, para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
5. El deudor deberá mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica y remitir físicamente al despacho, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación, así como el estado del proceso de reorganización, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, so pena de la imposición de multas.

6. Asimismo deberá presentar la actualización del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto.

7. Se previene al deudor que sin autorización del juzgado no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, o hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

8. El Promotor, fijará un aviso sobre la iniciación del proceso de reorganización en la respectiva sede y las sucursales de la empresa.

9. El Promotor, a través del medio de mayor idoneidad, deberá informar a los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que para el efecto se expida, así como a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución y acreditarán el cumplimiento de tal deber legal.

10. Remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa y a la Superintendencia que eventualmente ejerza la vigilancia y control respecto de la actividad desarrollada por el deudor, informando sobre la apertura del proceso de reorganización, para lo de su competencia.

11. Fijar en lugar visible de la secretaría del juzgado y en las dependencias de la actividad comercial del deudor y por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el nombre del promotor, la prevención al deudor que sin autorización del Juez Civil del Circuito de Ubaté, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

12. Para los fines indicados en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría, comuníquese a los procesos ejecutivos o de restitución, que cursan en éste despacho judicial, en los que sea demandado el señor FABIO

LEONARDO CAÑÓN NIÑO, la apertura del proceso de reorganización respecto de ésta persona, anexando copia auténtica de éste proveído.

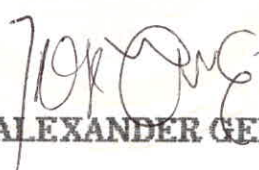
13. Inscribir ésta providencia en el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa BJZ - 657. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Para tal fin librese oficio a la oficina de Tránsito correspondiente. El deudor suministrará de manera inmediata esta información.

14. El deudor deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVE ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2016-00299-00
DEUDOR:	DARÍO GUARÍN ORTEGA

1. Por secretaría, remítase copia del expediente a través de medio digital, a todas las personas interesadas en el trámite del proceso, teniendo en cuenta la información de correos electrónicos conocidos.
2. Reconocer al abogado LUIS EDUARDO CORTINA PEÑARANDA, portador de la tarjeta profesional No. 69.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Reconocer a la abogada PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, portadora de la tarjeta profesional No. 310.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogada de BANCO DAVIVIENDA, conforme a la sustitución del poder allegada y para efecto de la audiencia de conformación del acuerdo de reorganización.
4. Reconocer al abogado JORGE IVÁN VÉLEZ ORTÍZ, identificado con tarjeta profesional No. 193.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor GILDARDO RAMOS LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Se señala la hora de las 8:00 PM del día 23 JUNIO del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Cítese a todos los interesados y oportunamente indíqueseles el canal digital que se utilizará para el efecto.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00085-00
DEMANDANTE:	CODENSA S. A. ESP
DEMANDADO:	INÉS VÁSQUEZ RICO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, teniendo en cuenta que el lapso con el que contaba la ejecutada para pagar y formular excepciones se encuentra vencido. En tal orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por reunirse las condiciones establecidas en dicha normatividad.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderada judicial, CODENSA S. A. ESP, deprecó de esta oficina judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de INÉS VÁSQUEZ RICO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$537'681.613 por concepto de capital representado en la factura número 627232153-2 correspondiente al número de cliente o cuenta 0855767-7.
2. Intereses de mora liquidados y causados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, previa subsanación de las falencias de la demanda, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra de la ejecutada por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada INÉS VÁSQUEZ RICO, se surtió en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, el 02 de agosto de 2021.

El término que la ley concede a la ejecutada para pagar y excepcionar transcurrió sin que se realizara manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. En efecto, la demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, no existiendo duda sobre la competencia de este despacho judicial de acuerdo a los factores que la integran.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

En lo que concierne a la *legitimitio ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la entidad accionante, frente a la demandada, quien se halla legalmente compelida a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente debemos exponer que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por CODENSA S. A. ESP contra INÉS VÁSQUEZ RICO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$2'000.000.00, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (25-843-31-03-001-2015-00188-00)
DEMANDANTE:	ARTURO LAGOS FORERO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, surtido el trámite de la apelación de la sentencia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 25-843-31-03-001-2012-00227-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL CASTIBLANCO RODRÍGUEZ Y OTRA

Por cuanto se advierte que la perito designada no ha manifestado la aceptación del cargo, el Juzgado **DISPONE**:

1. Requerir a la señora GLADYS SANTANDER FLOREZ, para que manifieste la aceptación del cargo en el que fue designada y proceda a la presentación del dictamen en los términos indicados en el auto de fecha 16 de julio de 2021.
2. En cuanto a la manifestación de renuncia al poder expresada por el doctor JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de julio de 2021. Se destaca que al expediente no obran documentos relacionados con la designación de nuevo apoderado por parte de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

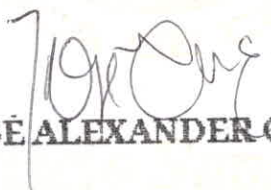
Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 25-843-31-03-001-2013-00105-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADOS:	MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ

1. La renuncia al poder expresada por el doctor JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, quien actuaba como apoderado de la entidad demandante, se admite.
2. Solicítese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Área de Conservación, la emisión de respuesta al oficio No. 1115 de fecha 16 de julio de 2019. Líbrese comunicado.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25-843-3103-001-2021-00173-00
DEMANDANTE:	MINAS LA PEÑA LIMITADA
DEMANDADOS:	ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS Y OTROS

1. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que solicita se corrija el auto admisorio de la demanda en cuanto al nombre de uno de las personas demandadas y se adicione el mismo en cuanto al trámite que se le impartirá al proceso. Igualmente indica la identificación que corresponde a la accionada ROSALBA CASAS LANCHEROS.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, que *"[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*. El inciso final de la referida disposición regla que *"[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

De conformidad con la norma citada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que se trata de un error por alteración de palabras.

La adición pretendida en cuanto a la indicación del trámite que se imprimirá a la demanda, no será acogida por cuanto tal aspecto se encuentra inmerso en la providencia misma, pues se ha dado el trámite de un proceso verbal en acción de resolución de contrato, tal como lo indica la referencia y obviamente se tiene como de mayor cuantía, pues de lo contrario este despacho judicial no habría avocado conocimiento, por falta de competencia.

THE HISTORY OF THE

REIGN OF KING CHARLES THE FIRST

IN WHICH ARE CONTAINED THE

CAUSES, THE CONDUCT, AND THE

ISSUES OF THE GREAT WAR

IN WHICH HE WAS ENGAGED

WITH HIS PARLIAMENTS, AND WITH

THE SCOTLANDS, AND THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

REBELLIONS OF THE

IRISH, AND THE

2. El mismo profesional del derecho allega la póliza judicial que representa la caución exigida para la práctica de medidas cautelares.

Tal caución será aceptada, por ajustarse a los parámetros normativos pertinentes y, en consecuencia, se decretarán las cautelares peticionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el que queda en los siguientes términos:

ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MINAS LA PEÑA LIMITADA **contra** ROSALBINA LANCHEROS VIUDA DE CASAS, LINO CASAS LANCHEROS, ANATILDE CASAS LANCHEROS, FLOR ELISA CASAS LANCHEROS, ANA LUCILA CASAS LANCHEROS, ROSALBA CASAS LANCHEROS y RODOLFO CASAS LANCHEROS.

En lo demás el proveído referido permanece incólume.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, junto con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: TENER en cuenta la aclaración efectuada por el apoderado judicial del extremo accionante en cuanto al número de identificación de la demandada ROSALBA CASAS LANCHEROS.

QUINTO: ACEPTAR la póliza judicial que representa la caución exigida, para los fines pertinentes.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 072 12227 y 072 54418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, denunciados como de propiedad de los demandados.

Líbrese oficio con destino a la dependencia registral antes referida, comunicando la decisión y solicitando la expedición de los certificados de tradición que acrediten la situación jurídica de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVE ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00171-00
DEMANDANTE:	LILIA MATILDE PINILLA VARGAS
DEMANDADA:	GLADYS CONSUELO MOLANO ALVARADO
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA

Surtido como se encuentra el trámite previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento que decida el recurso de queja formulado por la apoderada judicial de la demandante, para que se le conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, denegado por el titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

ANTECEDENTES:

= Ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, la señora LILIA MATILDE PINILLA VARGAS formuló demanda ejecutiva en contra de GLADYS CONSUELO MOLANO ALVARADO, con la finalidad de obtener el pago de la suma de \$10'000.000.00, contenida en el cheque aportado con la demanda y por los intereses de mora desde el día 11 de mayo de 2008 hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.

= Mediante proveído adiado el 29 de abril de 2021, la funcionaria de conocimiento decidió rechazar de plano la demanda al hallar vencido el término de caducidad para instaurarla, indicando como fundamento el artículo 90 del Código General del Proceso.

= Dentro del término legal, la ejecutante formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra tal determinación.

= El 13 de mayo de 2021 el Juzgado Civil Municipal emitió auto en el que decidió mantener en su integridad la providencia recurrida y no conceder la

alzada interpuesta de manera subsidiaria ante la improcedencia del mismo en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

= En la oportunidad pertinente, la ejecutante formuló recurso de reposición y solicitó la expedición de copias para recurrir en queja, argumentando la procedencia de la apelación por tratarse de un proceso de menor cuantía y teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda es apelable conforme a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

= En auto emitido el 27 de mayo de 2021, se dispuso no reponer la anterior providencia y conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

Enunciamos inicialmente que el recurso de apelación descansa sobre el principio de taxatividad, entendido como la determinación expresa de las decisiones susceptibles de tal medio de impugnación. Por ende, las resoluciones judiciales proscritas del catálogo correspondiente, no podrán surtir el trámite de la segunda instancia.

A manera de ilustración citemos el concepto que, sobre el mentado principio, expuso el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA:

“Usualmente los códigos están diseñados mediante la elaboración de enumeraciones cerradas. Tal acontece por ejemplo en materia de causales de recusación, de casación, de revisión, de nulidades, e incidentes procesales entre otros.

En materia del recurso de apelación el principio de taxatividad se expresa en que para saber si una decisión está dotada de recurso de apelación es necesario examinar los textos legales, pues es imprescindible una autorización del legislador para que pueda concederse segunda instancia a determinada providencia, en particular a los autos (...). En suma, sólo son apelables aquellos autos que expresamente el legislador haya considerado que deben serlo y todas las sentencias a menos que el legislador haya hecho salvedad.

Esta expresa consagración legal tiene desarrollos diferentes en los códigos de procedimiento. En el Código de Procedimiento Civil se optó por hacer una enumeración legislativa de cuáles son las providencias apelables. Entonces en el artículo 351 del referido Código de Procedimiento Civil se intentó una enumeración cerrada de providencias susceptibles del recurso de apelación. No obstante, como quiera que resultaba posible que otra ley o el mismo código en otro de sus apartes hubiera creado la doble instancia para determinadas providencias, el último de los numerales del artículo 351 del C. P. C. extendió la numeración a "Los demás expresamente señalados en este código", para así referirse a los autos que el propio código y otras leyes consideran como apelables".¹

Bajo el entorno temático aludido, examinemos si la denegación del recurso de apelación que efectuó la señora Juez de instancia, se ajusta a los parámetros legales correspondientes.

En términos del artículo 321 del Código General del Proceso, "[s]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad". Y continúa la norma "[t]ambién son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...". Entonces, mirada la decisión emitida el 29 de abril de 2021, al trasluz de lo esbozado, se establece la posibilidad de su alzada. Veamos:

Inicialmente señalemos que el artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

La demanda ejecutiva presentada por la señora LILIA MATILDE PINILLA VARGAS, signa como pretensiones que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10'000.000 representados en el cheque que se allega con el libelo y por los intereses de mora causados desde el 11 de mayo de 2008 hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.

¹ Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 1999. Pág. 521 y 522.

Efectuado el ejercicio matemático correspondiente, se advierte que el valor del capital junto con los intereses pretendidos, asciende a la suma aproximada de \$44'000.000, cifra que ubica el valor de las pretensiones en el rango establecido para la menor cuantía, esto es entre 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales y en consecuencia el asunto debe ser tramitado en primera instancia.

Ahora, la determinación adoptada por la funcionaria de conocimiento en la providencia materia de impugnación, esto es el rechazo de la demanda, se halla expresamente enlistada como susceptible del recurso de apelación en el artículo 321 de la obra procesal general.

Como consecuencia de lo señalado, se estima indebida la negación de la apelación formulada por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de abril de 2021 y por ende la misma se admitirá.

En virtud de lo razonado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: El recurso se surtirá sobre las copias obrantes en la presente actuación.

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación a la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 353 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2016-00065-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: ALEJANDRA JULIETH ARANGO R.

1. Corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento respecto de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, vencido como se encuentra el término de traslado de la misma y acorde con la aclaración presentada.

En tal orden, como quiera que la liquidación realizada (folios 94 a 99), no fue objetada, procedería impartir la aprobación respectiva. No obstante, se advierte que la misma no considera el ejercicio modificado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021 y realiza el descuento de la suma entregada por concepto de depósitos judiciales, en una calenda distinta a aquella en que se hizo entrega de los dineros. En consecuencia, procede su modificación.

Por lo antes señalado la liquidación adicional del crédito queda de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN ANTERIOR:

CAPITAL	\$ 246'851.476,41
INTERESES DE PLAZO	\$ 2'923.141,42
INTERESES DE MORA	\$ 14'514.866,80
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 264'289.484,63

Liquidación adicional de intereses de mora:

CAPITAL	PERIODO	DÍAS LIQUIDADOS	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERESES
\$ 246.851.476,41	mar-17	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	abr-17	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	may-17	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	jun-17	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	jul-17	30	1,47%	\$ 3.628.716,70

\$ 246.851.476,41	ago-17	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	sep-17	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	oct-17	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	nov-17	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	dic-17	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	ene-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	feb-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	mar-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	abr-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	may-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	jun-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	jul-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	ago-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	sep-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	oct-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	nov-18	15	1,47%	\$ 1.814.358,35
				\$ 74.388.692,42

SUB TOTAL:

CAPITAL	\$ 246'851.476,41
INTERESES DE PLAZO	\$ 2'923.141,42
INTERESES DE MORA	\$ 88'903.559,22
TOTAL	\$ 338'678.177,05
MENOS ABONO Noviembre 15 de 2018 – oficio 2018000120	\$ 4'000.000,63

SALDO:

CAPITAL	\$ 246'851.476,41
INTERESES DE PLAZO	\$ 2'923.141,42
INTERESES DE MORA	\$ 84'903.559,22
TOTAL	\$ 334'678.177,05

CAPITAL	PERIODO	DÍAS LIQUIDADOS	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERÉS
\$ 246.851.476,41	nov-18	15	1,47%	\$ 1.814.358,35
\$ 246.851.476,41	dic-18	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	ene-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	feb-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	mar-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	abr-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	may-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	jun-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70

\$ 246.851.476,41	jul-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	ago-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	sep-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	oct-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	nov-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	dic-19	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	ene-20	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	feb-20	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	mar-20	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	abr-20	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	may-20	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	jun-20	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	jul-20	30	1,47%	\$ 3.628.716,70
\$ 246.851.476,41	ago-20	15	1,47%	\$ 1.814.358,35
				\$ 76.203.050,77

SALDO:

CAPITAL	\$ 246'851.476,41
INTERESES DE PLAZO	\$ 2'923.141,42
INTERESES DE MORA	\$ 161'106.609,99
TOTAL	\$ 410'881.227,82

SON: CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS.

2. El vocero judicial del extremo demandante solicita se le asigne cita para retirar los títulos del proceso, indicando que la persona que comparecerá al juzgado allegará la respectiva autorización.

Por cuanto el pago de los depósitos judiciales se realiza a través de la plataforma virtual de Banco Agrario, corresponde al vocero judicial del extremo demandante indicar el nombre e identificación de la persona a cuyo favor se autoriza el pago de los dineros consignados a órdenes del juzgado y para este proceso.

3. El rematante allega el comprobante de consignación por concepto del saldo de la subasta y del impuesto del 5% sobre el valor del remate de conformidad con lo

previsto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014.

Procede entonces decidir sobre la aprobación del remate, teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2020, tuvo lugar en este despacho la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada ALEJANDRA JULIETH ARANGO RIVERA, identificado con matrícula inmobiliaria número 172 69871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, ubicado en la carrera 10 número 15 A - 55 interior 4 del municipio de Ubaté y que fuera avaluado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$259'948.400). Fue postura admisible la que cubriese el 70% del avalúo del inmueble.

Compareció a la diligencia como oferente RAFAEL ENRIQUE ROBAYO ZAPATA, quien manifestó su intención de participar en la subasta, aportando sobre cerrado con su respectiva oferta. Para el efecto presentó comprobante de consignación por valor superior al 40% del total del avalúo, que les dio derecho a participar en el remate.

Transcurrido el término de licitación, previas las formalidades de Ley y por haber realizado la única y válida oferta, se ADJUDICÓ el derecho de dominio respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 172 69871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, al señor RAFAEL ENRIQUE ROBAYO ZAPATA por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$182'500.000).

Dentro del término establecido para el efecto, se presentaron comprobantes de consignación por la suma de \$9'125.000 por concepto del 5% del valor del remate, de conformidad con lo indicado en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014 y por valor de \$78.520.000, correspondiente al saldo del remate.

El predio objeto de la almoneda fue adquirido por la demandada ALEJANDRA JULIETH ARANGO RIVERA, por compra efectuada a LIDIA ESPERANZA

ALMANZA CONEJO, mediante escritura pública 1129 del 13 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá.

Encontrándose plenamente identificado el inmueble materia de remate, verificadas las formalidades previstas por la ley para la realización de la diligencia y por cuanto el rematante cumplió con la obligación de consignar lo correspondiente al impuesto legal, es del caso IMPARTIR LA APROBACIÓN DEL REMATE de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

La entrega del inmueble procederá en la forma prevista en el artículo 308 de la obra general procesal, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de subasta, se encuentra secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual queda en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por el extremo ejecutante indíquese el nombre e identificación de la persona a cuyo favor se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se hallen a órdenes del proceso.

Tercero: Aprobar el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 172 69871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Cuarto: Expedir copia del acta de remate y de esta providencia para que sea inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, concretamente en el folio de matrícula inmobiliaria número 172 69871 y protocolizada en una notaría de esta ciudad.

Quinto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes sobre el inmueble materia de remate.

Sexto: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva tomar nota de las determinaciones contenidas en esta providencia.

Séptimo: Ordenar la entrega del inmueble materia del remate a RAFAEL ENRIQUE ROBAYO ZAPATA, directamente o a través de la persona que designe para el efecto.

Octavo: Oficiar a la secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del bien cautelado al rematante. Así mismo que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Noveno: La demandada entregará al rematante los títulos del bien rematado, que tenga en su poder.

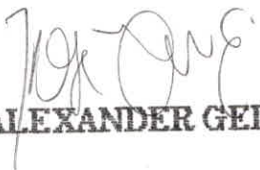
Décimo: Agregar al expediente los comprobantes de consignación aportados por concepto de impuesto sobre el valor del remate y saldo del valor del mismo, para los fines pertinentes.

Décimo primero: Apórtese al expediente el documento que acredite la inscripción del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y la entrega del bien inmueble al rematante.

Décimo segundo: En la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación adicional del crédito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA